

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO****ACTA NO. 6 EXTRAORDINARIA****MARZO 24 DE 2017.**

----- En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de juntas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND) ubicada en la planta baja de la calle de Agrarismo número doscientos veintisiete, Colonia Escandón, código postal 11800, con el objeto de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, los siguientes servidores públicos en su carácter de Integrantes: Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Ernesto Ocman Cong, Titular del Área de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en este organismo descentralizado; por otra parte Wences Jiménez Barrios, Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Entidad. Secretario: Erick Morgado Rodríguez, Gerente Jurídico Normativo y de Apoyo a la Administración, adscrito a la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria. En calidad de Invitados, asistieron: José Gaitán Gamez, Encargado de los Asuntos de la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social de esta Entidad; Diego Javier Ortiz Trejo, Director Ejecutivo de Contraloría Interna, adscrito a la Dirección General; Alcadio Ruiz Tapia, Subdirector Corporativo Jurídico Contencioso, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica; Hugo Arturo Martínez Hernández, Gerente Jurídico Contencioso Administrativo, Fiscal, Penal y Laboral, adscrito a la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa; Benito Vargas Aguirre, Gerente de Normatividad de Crédito, adscrito a la Dirección General Adjunta de Crédito; Fernando Pérez Guerrero, Gerente de Remuneraciones, Prestaciones y Control del Gasto, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos; Guillermo Jr. Cardenas Salgado, Gerente de Riesgos de Mercado, Liquidez y Operativo, adscrito a la Unidad para la Administración Integral de Riesgos; Adriana García Rodríguez, Coordinadora de Área adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos; Maritza Yazmín Báez Lara, Coordinadora de Área Jurídica de Promoción, adscrita a la Gerencia Jurídica Financiera, Fiduciaria y de Promoción, así como Mónica Gutiérrez Flores, Coordinadora de Área, adscrita a la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social. -----

----- Con fundamento en el numeral 4.5 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), presidió la sesión Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, quien al constatar la existencia del *quórum* legal requerido para la sesión la declaró legalmente instalada, desarrollándose bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

----- I.- Lista de asistencia y declaratoria de *quórum* legal. II.- Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. III.- SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN. III.1. GERENCIA DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CONTROL DEL GASTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN. III.1.1. Solicitud de confirmación de la versión pública derivada de la resolución del recurso de revisión emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales bajo el número de expediente RRA 3700/16 (outsourcing). III. 2. GERENCIA JURÍDICA NORMATIVA Y DE APOYO LA ADMINISTRACIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA. III.2.1 Solicitud de confirmación de la versión pública relativa a la inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE) de la escritura pública número 43,210, de fecha 16 de febrero de 2012. III. 3. GERENCIA JURÍDICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, FISCAL, PENAL Y LABORAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA. III.3.1. Solicitud de confirmación de la clasificación con carácter de reservada en su totalidad de la documentación relativa a la solicitud de información número 0656500006017. IV. ASUNTOS GENERALES. -----

----- I.- **LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL.** La Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia preguntó al Secretario de dicho Cuerpo Colegiado si se contaba con la existencia del *quórum* legal requerido para considerarla debidamente instalada, al respecto el Secretario afirmó que se contaba el *quórum* completo. -----

----- II.- **LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** El Orden del Día fue sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia. -----

----- En uso de la palabra **Ernesto Ocman Cong** manifestó su inquietud en el sentido de que habría que definirse el día de hoy los asuntos que se estaban presentando en mesa, a lo que **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** señaló que estos asuntos se estaban presentando para conocimiento, además de que podría votarse posteriormente y si había comentarios podrían volverse a reunir. Sobre esta situación **Ernesto Ocman Cong** refirió que su comentario iba en razón de que el cumplimiento de esta Resolución le hizo dudar en vista que era diferente a otras resoluciones también relacionadas con contratos de servicios, ya que habría que analizarse si se realizaban actividades sustantivas. -----

----- En cuanto a lo anterior **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** explicó que el primer asunto que se presentaba en mesa consideraba que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero como organismo descentralizado tiene como obligación registrar todos poderes de los funcionarios públicos en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE), dependiente de la Secretaría de Gobernación, en este sentido recientemente el REPODE había pedido hacer versiones públicas de dichos poderes, en donde habría que testar el Registro Federal de Causantes (RFC) y los datos personales de los apoderados, como el domicilio, estado civil, nacionalidad, etc., como datos generales que vienen en todos los poderes, al respecto **Ernesto Ocman Cong** aludió que estaba de acuerdo con lo anterior. Por su parte **Erick Morgado Rodríguez** explicó que esto derivaba de un poder que estaban solicitando en la Coordinación Regional Noroeste, correspondiente a un Jefe de Departamento Contencioso, en alusión a lo comentado **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** declaró que cada vez que se tenga que inscribir estos poderes en el REPODE, se tendrá que sesionar para confirmar la clasificación de las partes testadas. -----

----- En este contexto **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** aludió que la segunda solicitud tenía que

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ver con un crédito que estaba en litigio, en relación a lo comentado **Erick Morgado Rodríguez** explicó que esta documentación formaba parte de un expediente de crédito, estando actualmente en controversia judicial, en adición a lo anterior **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** mencionó que precisamente en este asunto se estaba invocando la reserva de la controversia judicial que todavía no ha causado estado. - - - - -

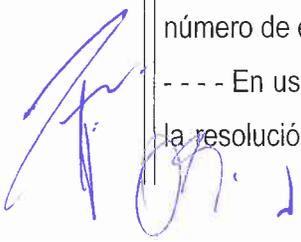
- - - - **III.- SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN.** - - - - -- - - - **III.1. GERENCIA DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CONTROL DEL GASTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN. III.1.1. Solicitud de confirmación de la**

versión pública derivada de la resolución del recurso de revisión emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales bajo el número de expediente RRA 3700/16 (outsourcing). La Gerencia de Remuneraciones, Prestaciones y Control del

Gasto, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración, solicitó a este Cuerpo Colegiado la confirmación de la versión pública que obra en la carpeta electrónica, con base en los argumentos que se expusieron a continuación. **Antecedentes:** El día 21 de septiembre del 2016, ingresó a la Unidad de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"), la solicitud de información número **0656500008216** en la que el particular solicitó la "Relación del personal (nombre y apellidos) y sueldo de outsourcing contratado al 15 de septiembre del 2016, a través de los contratos 1) Servicio Integral Especializado en Regimen de Subcontratación de Personal 2) Servicio integral Especializado para la operación y ejecución de actividades a cargo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" (sic). Con fecha 19 de octubre del 2016, se dio respuesta al solicitante (a partir de este momento, en lo sucesivo "el recurrente") en sentido negativo a través de la Unidad de Transparencia, lo cual tuvo como consecuencia la interposición de un recurso de revisión el día 26 de octubre del 2016; en atención a lo anterior, el día 11 de noviembre del 2016, la FND remitió los alegatos correspondientes al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo "INAI") con la finalidad de desvirtuar los argumentos vertidos por el recurrente. Los días 11 y 18 de enero del 2017, el INAI solicitó información adicional a la FND, misma que fue atendida en tiempo y forma los días 16 y 20 de enero del mismo año respectivamente. Derivado de lo anterior, se recibió el pasado 9 de marzo del año en curso la resolución del recurso de revisión bajo el número de expediente RRA 3700/16 de fecha 1° de febrero del 2017.

Justificación: en virtud de que la información solicitada no es propiedad de la FND sino de la empresa con la que se tiene contratada la prestación de servicios profesionales de *outsourcing*, esta institución solicitó a Esespa, S. A. de C. V., el documento que da cuenta de la relación del personal de *outsourcing* contratado al 15 de septiembre del 2016; lo anterior, con la finalidad de fungir como enlace entre el INAI y el hoy recurrente, para dar cabal cumplimiento a los puntos resolutivos emitidos por dicho instituto. **Solicitud:** con base en lo anteriormente expuesto, se solicitó al Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria, confirmara la versión pública que obra en la carpeta electrónica en los términos señalados por el numeral quinto del apartado CONSIDERANDOS, en la página 49, de la resolución del recurso de revisión bajo el número de expediente **RRA 3700/16.** - - - - -

- - - - En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** detalló que este asunto derivaba de la notificación de la resolución a un Recurso de Revisión el pasado 9 de marzo de 2017, en donde el Instituto Nacional de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) pedía se hiciera la entrega de información de esta Entidad referente al personal de Outsourcing que estaba contratado por la empresa Esespa, S.A. de C.V., en este tenor y considerando que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND) no era la titular de la información que estaba pidiendo el INAI, motivó que se hiciera un requerimiento a la empresa Esespa, S. A. de C. V., que se encarga de la contratación de personal de Outsourcing para que fueran ellos los que entregaran la versión del listado del personal, en donde se estaba pidiendo el nombre y el sueldo que percibe cada persona contratada por dicha empresa, misma que fue entregada, de igual manera, manifestó que en este momento se estaba presentando la versión pública en donde se estaba testando el nombre de cuatro perfiles, siendo el cocinero, el médico, el asistente de médico y el personal de fotocopiado, destacando que la resolución pedía se reservara el nombre de ellos ya que de acuerdo a la interpretación del propio Instituto, ellos no realizan actividades sustantivas. - -

- - - - Respecto a lo comentado **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** aclaró que la empresa entregó a la FND el listado integro, que para efectos de dar estricto cumplimiento a la resolución del INAI, era que el testado fuera tal como lo pidió el INAI, porque la empresa claramente hizo un traslado de responsabilidades a la FND, en el sentido de decir que estos datos son personales y los entregó considerando la relación contractual con nosotros, sin embargo ellos consideraban la información entregada con el carácter de confidencial, era por ello que una vez autorizado por el Comité la FND procedería a realizar la reserva, en este contexto destacó que lo que se entregaría serían datos personales en estricto cumplimiento a la resolución del INAI. -----

- - - - Sobre esta situación **Benito Vargas Aguirre** opinó que al entregarse la información por Esespa, S. A. de C. V., esta quedaba bajo la responsabilidad de esta Entidad en cuanto al uso que se pudiera dar a la misma, en relación a lo comentado **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** aludió que fue por ello que se haría el testado para dar cumplimiento a la resolución, haciendo la aclaración que era una información que la empresa proporcionó para que la FND diera cumplimiento al requerimiento del INAI y, nosotros por nuestra parte íbamos a proceder al testado para dar estricto cumplimiento a dicha resolución entregando datos personales, siendo ese Instituto la autoridad en materia de transparencia y datos personales. En virtud de lo anteriormente señalado refirió que precisamente esta era la explicación completa de cómo era el paso para entregar la información, también manifestó que en primer lugar la empresa tenía una relación contractual con nosotros, en sentido macro era entregar toda la información que le requiriera la FND, en ejercicio y uso de este contrato, por ello fue que el área de Recursos Humanos le pidió la información, al respecto la empresa la entregó señalando que eran datos personales, al tenerla ya forma parte de la FND y en cumplimiento a la resolución se procederá a entregarla a pesar de constituir datos personales. En adición a lo comentado **Erick Morgado Rodríguez** hizo hincapié que la empresa es la titular de la información, más no así la FND. -----

- - - - En adición a lo comentado **Wences Jiménez Barrios** mencionó que revisando la versión pública presentada, observó que se testaba el perfil del puesto, proporcionándose los nombres y sueldos, pero le llamó la atención que la idea del peticionario era relacionar las funciones con el sueldo, siendo que en este caso se perdía esto ya que en la respuesta original solo se dieron los perfiles sin señalar a quienes correspondían, ahora se daban los nombres y los cargos sin los perfiles, en respuesta **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** aclaró que en la petición original solamente requería la relación de personal,

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

nombres, apellidos y sueldos de Outsourcing sin los perfiles, sin embargo el INAI durante los Alegatos nos solicitaron los perfiles para poder determinar si podíamos entregar esta información y si se puede considerar como dato personal, era por ello que en los Alegatos salió el tema de los perfiles. En este orden de ideas **Erick Morgado Rodríguez** coincidió con la expositora anterior en que efectivamente en los puntos resolutive de la resolución fue claro, al decir que se entregara nombre y sueldo del personal de Outsourcing, pero también instruyó que se testaran parte de los perfiles considerando que nosotros no podemos manipular una información que no era nuestra, ya que la había entregado la empresa. En su opinión **Guillermo Jr. Cardenas Salgado** consideró que entonces se minimizaba el riesgo para esta Entidad al no relacionarse los perfiles de puestos, las funciones que realiza tal persona, el nombre y el sueldo que se estaba proporcionando, no obstante, se tenía que cumplir con la resolución antes citada. -----

----- En relación a lo anterior **Guillermo Jr. Cardenas Salgado** hizo el planteamiento que considerando lo anterior la resolución era definitiva, en la que no se entregaría el perfil para que hubiera la opción de una petición adicional, sobre esta situación **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** manifestó que con esto se resolvería el recurso, pero no impedía que el ciudadano pudiera hacer una petición posterior solicitando el destape del perfil. En relación al tema **Erick Morgado Rodríguez** reconoció que lo anterior era un cumplimiento, sin que se tuviera instancia alguna que agotar como Institución, la cual se tendría que entregar el mismo día en que se verificaba esta sesión. Para esta situación **José Gaitán Gamez** sugirió para la relación de información que se estaba proyectando, bloquear toda la columna con la palabra "Perfil", por su parte **Ernesto Ocmán Cong** consideró que a su parecer no veía mayor problema ya que al final se estaba dejando esa parte, pero lo iba a entender cuando en alguna lado se distinguiera la palabra "fotocopiado", sobre al particular **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** recalcó que al final el INAI señaló que se testara el nombre y sueldo del cocinero, ayudante de cocinero, operador del fotocopiado y médico general, sobre este punto **Erick Morgado Rodríguez** recalcó que dicho personal no realizaba funciones sustantivas, considerando que el INAI podría identificar que los datos personales de los 4 perfiles que pidió no se estaban entregando por ello se dejó en "blanco". -----

----- En su opinión **Ernesto Ocmán Cong** refirió que el INAI tenía suficientes elementos para establecer la publicidad de esta información como lo hacía, siendo muy importante cumplir con la resolución tal cual, sin hacer notas, siendo esta la posición del Órgano Interno de Control en esta Entidad, ya que la Ley Nacional de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados establecía que no se publique esta información porque son datos personales, incluso pueden ejercer su derecho de pedir que no sea así, sin dejar de considerar la versión que se va a publicar a través del Portal como se pide. Sobre este punto **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** recalcó que el amparo era para los particulares, como en el caso de que la empresa se hubiera sentido agraviada ante el hecho de que nosotros hubiéramos entregado esta información. Respecto a lo anterior **Erick Morgado Rodríguez** señaló que para pronta referencia no testaría la última parte del perfil, para que no lo pudieran relacionar, pero como lo decidieran los Miembros del Comité, haciendo la referencia que no era nuestra información sino de la empresa. -----

----- Tomando en cuenta lo antes expuesto, **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** sometió a votación la propuesta de versión pública correspondiente al personal subcontratado por Esespa, S. A. de C. V., donde se estaba testando el perfil de puestos, el nombre y los montos correspondientes al mesero, operador de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fotocopiado, médico general, chef ejecutivo, otro operador de fotocopiado, asistente médico "B" y otro mesero. Por su parte **Wences Jiménez Barrios** sugirió testar la palabra "Perfil" porque no se mencionaba en la resolución, para lo cual **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** señaló que no había problema alguno el que se testara la parte del "Perfil", ya que no venía en cuenta en la resolución. Precisamente en este punto **Ernesto Ocman Cong** manifestó que, entonces lo llevaría la lógica que se podría testar el nombre, perfil y sueldo, a lo que **Wences Jiménez Barrios** respondió que eso no se podía testar ya que lo estaba pidiendo la resolución citada, en cuanto a este punto **Ernesto Ocman Cong** comentó que no era así, en virtud que la resolución estaba pidiendo se testara el nombre y sueldo, no así el título de la columna, siendo esta su lógica como una referencia de lo que dio la empresa, por su parte **Alcadio Ruiz Tapia** comentó que en la versión pública se estaba dejando el perfil de dos o tres puestos, los cuales tenían que ir identificados, que en su opinión debieron haber eliminado todo el perfil completo de todos los trabajadores, respecto de lo antes señalado **Erick Morgado Rodríguez** consideró que no tenía sentido. -----

---- Al respecto **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** mencionó que esto era una referencia al INAI, de que se estaba dando estricto cumplimiento a la resolución, para lo cual se entregaría de esta forma. ----

---- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

---- **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.2. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **autoriza por unanimidad**, la versión pública del documento que da cuenta de la relación del personal de *outsourcing* contratado al 15 de septiembre del 2016 proporcionado por la empresa Esespa, S. A. de C. V., en los términos solicitados por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la resolución del recurso de revisión identificado con el folio número 0656500008216 bajo el expediente número RRA 3700/16. -----

---- **III. 2. GERENCIA JURÍDICA NORMATIVA Y DE APOYO LA ADMINISTRACIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA. III.2.1 Solicitud de confirmación de la versión pública relativa a la inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE) de la escritura pública número 43,210, de fecha 16 de febrero de 2012.** Mediante oficio número DGAJF/SCJNC/GJNAA/019/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, el Titular de la Gerencia Jurídica Normativa y de Apoyo a la Administración, adscrita a la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Entidad, hizo referencia a la solicitud de inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE) de la escritura pública número 43,210, de fecha 16 de febrero de 2012, otorgada ante la fe del Licenciado Luis Fernando Ruibal Coker, titular de la notaría pública no. 68 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Al respecto, esa Unidad Administrativa presentó una versión pública del referido instrumento legal. **Fundamentación y motivación:** De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 24 y 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 46 de su Reglamento, en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE) deberán inscribirse los poderes generales y sus revocaciones. En términos de lo dispuesto por los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones IV y V del art. 2 y fracción IX del art. 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

testaron los datos personales del instrumento legal presentado, en virtud de que los mismos hacen identificable a la persona física, preceptos legales que se citan a continuación: **Ley Federal de las Entidades Paraestatales.- "Artículo 24.-** Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.... **Artículo 25.** En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:..." IV. Los poderes generales y sus revocaciones... **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 113.** Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;..." **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: "Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:... IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;... **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;..." En consecuencia, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la FND la versión pública del instrumento legal en los términos que se precisan, de acuerdo a la siguiente: **Solicitud.-** Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los Artículos 102, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los Artículos 44, fracción II, y 103 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los numerales Segundo, fracción III, y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales*, sirvió el presente para solicitar sea aprobada la versión pública presentada de la escritura pública número 43,210, de fecha 16 de febrero de 2012, otorgada ante la fe del Lic. Luis Fernando Ruibal Coker, titular de la notaría pública no. 68 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que se otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral a la licenciada Blanca Cynthia Jáuregui Rosas, en su carácter de Jefe de Departamento Contencioso, de la Coordinación Regional Noroeste, a fin de proceder a su debida inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE), de conformidad con las disposiciones legales aplicables. - - - - -

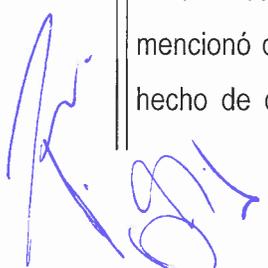
- - - - En uso de la palabra **Erick Morgado Rodríguez** aclaró que este era uno de los dos temas que se subía en mesa, que de estar de acuerdo los Miembros de este Comité se darían 3 días para comentarios, para que se estuviera en posibilidad de revisarse y atenderse lo antes posible, no teniendo término para ello. Por su parte **Wences Jiménez Barrios** preguntó si lo que se puso en mesa estaba la versión pública, sobre el particular **Erick Morgado Rodríguez** respondió que apenas se había hecho entrega, por otra parte, hizo la aclaración que aquellos que no pudieron entrar al portal y operaban de manera inalámbrica había problema de acuerdo a lo reportado por el área de Tecnologías de la Información, o en su caso, dependería de los

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

permisos que cada computadora tuviera, inclusive el reporte había sido levantado en dicha área, con independencia de esto mencionó que los archivos se enviarían escaneados para que se tuvieran en sus respectivas carpetas. -----

- - - - Respecto a este asunto **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** especificó que la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria, tiene a su cargo actualizar el catálogo de servidores públicos que tienen poderes dentro de la Institución, destacando que este registro lo lleva la Secretaría de Gobernación siendo precisamente este uno de los requisitos para que esos poderes fueran válidos, también afirmó que recientemente el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE) había solicitado la realización del testado de datos personales que se encuentren dentro de los poderes, como puede ser el domicilio, nacionalidad, el estado civil, el RFC, etc., para que ellos puedan subirlo en este registro, sin dejar de señalar que al ser un instrumento en versión pública había que someterlo a consideración de este Comité para su aprobación, y ellos puedan subirlo al REPODE, sobre este asunto **Ernesto Ocman Cong** manifestó que entonces la intención era que se diera la versión pública, testando los datos personales con el objeto de que una vez aprobado por este Comité se pueda subir la versión pública de dicho poder en el REPODE, de lo señalado **Fernando Pérez Guerrero** aseveró que cada vez que se haga el registro de un poder nuevo tendría que ser público, al respecto **Erick Morgado Rodríguez** mencionó que de ahí fue que se hizo la consulta tal como fue mencionado en la Primera Sesión Ordinaria de este Comité, en cuanto esto no deriva de una solicitud de información sino de una obligación que tiene la Institución, esperando que esto sea confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). -----

- - - - De la presentación de un testado realizado con plumón, **Ernesto Ocman Cong** indicó que habría que tenerse más cuidado al haberse testado una letra del apellido del fedatario, sobre este comentario **Erick Morgado Rodríguez** se comprometió que se hiciera nuevamente el testado teniendo más cuidado, después de lo comentado no veía inconveniente de aprobarse. Aunado a lo anterior **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** aludió un Acuerdo tomado en sesión pasada del Comité de Transparencia, donde se decidió que dependiendo del criterio del INAI era probable que no se tuviera que subirlo, es decir, la Unidad de Transparencia enviaría la consulta y dependiendo del criterio del INAI era probable que no se tuviera que subir cuando sean solamente datos personales. Por su parte **Benito Vargas Aguirre** mencionó que ese poder correspondía al ciudadano Nicolás Galindo Figueroa, un ex servidor público, planteando al respecto su inquietud para saber *¿si todavía tenía que registrarse?*, en atención a lo comentado **Erick Morgado Rodríguez** respondió que el poder mencionado no correspondía a la persona mencionada, sino a la ciudadana Blanca Cinthia Jauregui Rosas, en su carácter de Jefe de Departamento Contencioso, adscrita a la Coordinación Regional Noroeste. En cuanto a este tema **Alcadio Ruiz Tapia** aclaró que más bien ese poder se había otorgado cuando se encontraba en funciones el señor Nicolás Galindo Figueroa, lo que pasó fue que no se encontraba inscrito en el REPODE. Sobre este punto **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** mencionó que realmente el requisito de estar inscrito en el REPODE era nuevo, aproximadamente de un mes, motivo por el cual no había sido inscrito, en cuanto a este comentario **Alcadio Ruiz Tapia** mencionó que cuando se pregunta sobre cualquier poder ante tribunales se pide la inscripción, aunado al hecho de que como los abogados internos normalmente no litigan, seguramente se requirió hacer esta



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

presentación ante un tribunal y se solicitó la inscripción ante el REPODE, destacando que el poder de la funcionaria hace tiempo que lo tiene. -----

- - - - Por su lado **Maritza Yazmín Báez Lara** afirmó que lo anteriormente señalado, proviene de los Lineamientos del REPODE, en donde se establece la elaboración de versiones públicas de las escrituras públicas de los poderes otorgados a los servidores públicos, siendo este su fundamento, aseverando que no derivan del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), aunque dichos Lineamientos dicen que se realizaran conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuanto a lo anterior **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios** aludió que seguramente estos Lineamientos deben derivar del Artículo 70 de la LGTAIP, en este tema **Ernesto Ocman Cong** mencionó que no se hace una versión pública sino había una solicitud de información, no viendo inconveniente que al estar en cumplimiento de una normatividad se haga la versión y se suba. Aunado a lo anterior **Erick Morgado Rodríguez** comentó que se darían 3 días para recibir comentarios sobre dicha versión pública, la cual se hallaba publicada en un sitio de Internet. -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.**- El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.2. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **confirma por unanimidad** la versión pública de la escritura pública número 43,210, de fecha 16 de febrero de 2012, relativa a la inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE). -----

- - - - **III. 3. GERENCIA JURÍDICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, FISCAL, PENAL Y LABORAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA JURÍDICA Y FIDUCIARIA. III.3.1. Solicitud de confirmación de la clasificación con carácter de reservada en su totalidad de la documentación relativa a la solicitud de información número 0656500006017.**

Se sometió consideración del Comité de Transparencia una clasificación de información, mediante oficio número DGAJF/DEJ/SCJC239/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por el Titular de la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, bajo los términos siguientes: "Me refiero a la solicitud de información número **0656500006017** ingresada a la Unidad de Transparencia a su digno cargo el pasado 08 de marzo del presente año, y canalizada para su atención a esta Gerencia Jurídica Contenciosa, Administrativa, Fiscal, Penal y Laboral, mediante la cual el C. Salvador Luis Schiavon Nuñez solicita "... *copia certificada y en medio magnético del expediente completo referido al crédito refaccionario número 511600010110000 signado el 28 de marzo del 2012, celebrado entre la Financiera Rural, hoy Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y AGRONAFTA CORPORATION Sociedad Anónima de Capital Variable representada por José Luis Terreros González en su carácter de acreditado. En específico, tengo a bien solicitar a) solicitud de crédito realizada y documentos o anexos que acompañaron dicha solicitud, b) proceso y sus respectivos documentos, actas o minutas de calificación y aprobación del mismo, en especial Estados Financieros presentados, c) factura, cotizaciones o documentos de inversión presentados por el acreditado y d) minutas, actas o demás documentos sobre inspecciones oculares al predio donde se realizaría la inversión. En caso de que exista información reservada, en mi supuesto no aplica ya que yo poseo el carácter de deudor en el referido contrato...*" (sic). **Fundamentación y**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

motivación: La información solicitada se clasifica como reservada con fundamento en términos de lo dispuesto en el Artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), Artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo "*Lineamientos Generales*"), conforme a lo siguiente: *Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] X.- Afecte los derechos del debido proceso; XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado... [...].* La transcripción de los Artículos que fundamentan la respuesta que se analiza, tiene la finalidad de ilustrar que tanto la LFTAIP como la LGTAIP contienen la misma clasificación de la información en relación a la reserva de la misma, siendo que en el presente caso se cumple con los supuestos que se indican en los numerales señalados; esto es así, porque de otorgar la información tanto en el sentido amplio como se solicita en un primer momento (copia de todo el expediente de crédito), como en lo particular (solicitud de crédito realizada y documentos o anexos que acompañaron dicha solicitud, proceso y sus respectivos documentos, actas o minutas de calificación y aprobación del mismo, en especial Estados Financieros presentados, factura, cotizaciones o documentos de inversión presentados por el acreditado y minutas, actas o demás documentos sobre inspecciones oculares al predio donde se realizaría la inversión), se afectan, en primer término las garantías del debido proceso, entendiendo este como el medio para asegurar de la mejor forma, una solución justa a la controversia, son actos que "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", siendo el debido proceso "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", por lo que al proporcionar la información que contiene el expediente solicitado, se estaría afectando este principio, más aún si tomamos en cuenta que dentro del expediente de crédito el solicitante no funge como deudor, ya que si bien es cierto en el expediente de crédito tiene la calidad de GARANTE HIPOTECARIO, también lo es que el DEUDOR y a su vez OBLIGADO SOLIDARIO es el acreditado THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V, caso contrario de la calidad que tiene el GARANTE HIPOTECARIO como parte dentro del juicio que se sigue en el expediente 597/2012 seguido en el Juzgado 1° Civil de Extinción de Toluca, Estado de México en la vía ordinaria Civil Real Hipotecaria, y en donde conforme a lo que se obligó mediante el contrato de crédito, debe responder por el incumplimiento que realice el deudor y acreditado THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V., por ende, para la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en lo sucesivo "FND"), dentro del expediente de crédito, únicamente tienen al peticionario con la calidad de Garante Hipotecario, por lo cual la información contenida en dicho expediente concierne conocer solo a las personas que tenían el carácter de acreedor y deudor al

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

momento que se otorgó el crédito, al ser ellos los propietarios de los datos e información contenida en el mismo. Lo antes señalado nos lleva al segundo supuesto que indican los Artículos que se analizan, esto es que la petición "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", lo cual en el presente caso se acredita, toda vez que actualmente la información solicitada se encuentra en litigio dentro del expediente número 597/2012 seguido en el Juzgado 1° Civil de Extinción de Toluca, Estado de México en la vía ordinaria Civil, en contra de la persona Moral y deudor THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V. quien es el acreditado relacionado al expediente de crédito 511600010110000, el cual fue solicitado por el peticionario de información. De lo anterior se pueden confirmar el cumplimiento de los supuestos indicados en los Ordinales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que: 1.- Existe un Procedimiento judicial en trámite dentro del expediente 597/2012. 2.- La Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (sujeto Obligado) es parte en el procedimiento. 3.- La información no fue conocida por la contraparte del procedimiento (GARANTE HIPOTECARIO/PETICIONARIO) antes de la presentación de la demanda, toda vez que la información contenida en el expediente de crédito contiene datos y documentos de la persona moral acreditada, siendo los únicos documentos relacionados con el GARANTE HIPOTECARIO la Autorización para consulta al buró de crédito y copia de IFE, CURP y comprobante de domicilio. 4.- Con la divulgación del expediente que solicita se afecta la oportunidad de llevar a cabo las garantías de debido proceso (explicado en líneas anteriores), y con lo cual el acreedor (FND) podría quedar en estado de indefensión al hacer del conocimiento del peticionario el contenido del expediente que solicita, toda vez que aún y cuando este sirve de base para la acción legal, también lo es que por estrategia legal y con el fin de no dilatar el procedimiento judicial, solo se presentan ante el Juzgado los documentos e información necesaria para entablar la Litis y realizar mediante el mecanismo Jurisdiccional el cobro del adeudo que se le adjudica al acreedor, aunado al hecho de que toda la información contenida en el expediente solicitado corresponde conocer únicamente a los interesados en el crédito, porque, como ya se indicó, las únicas partes en el expediente de crédito es la FND como acreedor y THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V. como persona moral acreditada. Ahora bien por cuanto hace al mencionado numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales*, este se refiere a la reserva de la información siempre que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales, lo cual, conforme a lo estipulado por dicho ordenamiento, se acredita con la existencia de un juicio (597/2012 seguido en el Juzgado 1° Civil de Extinción de Toluca, Estado de México en la vía ordinaria Civil Real Hipotecaria) mismo que a la fecha no ha causado ejecutoria, así como con el hecho de que parte del contenido del expediente del crédito que solicita el peticionario, ya obra como constancias del procedimiento. Por lo anterior resulta procedente determinar la reserva de la información solicitada, toda vez que se cumple con los elementos solicitados tanto por la Ley General como por la Federal, así como con los *Lineamientos Generales* y más aún si tomamos en cuenta lo señalado en el numeral 104 de la LGTAIP, en donde se indica los supuestos de la prueba de daño la cual en el presente requerimiento se actualiza y que a continuación se analizará. **Prueba de Daño:** En el presente asunto, aplica la prueba de daño, toda vez que de no clasificarse como reservada la información contenida en el expediente de crédito 511600010110000, caeríamos en el absurdo de que cualquier persona que no es el titular de los datos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

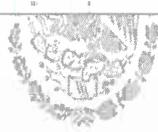
personales o la información contenida en este, tuviera acceso a su contenido lo cual causaría un perjuicio en agravio tanto del acreedor (FND) como del deudor o acreditado en este caso la persona moral THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V, ya que como se indicó, en el expediente de crédito el solicitante solo tiene la calidad de GARANTE HIPOTECARIO no de deudor, por lo que el contenido del mismo solo es de interés de los contratantes del crédito, ya que en todo caso el peticionario tendrá que responder, en el momento procesal oportuno dentro del juicio que se sigue, a lo que se obligó conforme al contrato de crédito celebrado. Por lo anterior se entiende que el perjuicio de la divulgación supera el interés público general, tomando en cuenta que dentro de los documentos contenidos en el expediente, y como lo solicita el peticionario en lo particular, se encuentran Estados Financieros e información bancaria, misma que se encuentra tutelada al amparo del SECRETO BANCARIO que nos rige en virtud de lo señalado, en primer término, por el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la FND, el cual en lo que interesa nos indica que "Las operaciones y servicios de la Financiera se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto y en el siguiente orden, por la legislación mercantil, por los usos y practicas bancarios y mercantiles y por el Código Civil Federal...", siendo que dentro de la Legislación mercantil mexicana encontramos la Ley de Instituciones de Crédito, la cual regula el servicio de crédito y tutela en el numeral 142 el Secreto bancario, donde se señala que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 46 de la mencionada Ley, tendrá el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrá dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. En ese orden de ideas debemos decir que en el caso que nos ocupa el peticionario de la información no cumple con ninguna de las características para que le sea proporcionada esta, ya que si bien es cierto ella hace alusión en su solicitud que tiene el carácter de deudor, también lo es que para efectos del expediente de crédito y la información específica que solicita, el solo tiene el carácter de GARANTE HIPOTECARIO, independientemente de que ante la Autoridad Jurisdiccional competente tenga que cumplir con las obligaciones adquiridas dentro del contrato de crédito firmado entre la FND y la persona moral THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V. Finalmente, es importante referir que si bien es cierto se tiene un litigio en el cual es parte el peticionario mismo en el que deberá responder a las obligaciones adquiridas en su carácter de Garante Hipotecario, también lo es que no es titular de la información que se encuentra en el expediente solicitado, más aún cuando esta información esta salvaguardada por el Secreto Bancario que tutela la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo anterior, el limitar la entrega de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en agravio del titular de la información, en este caso, la persona moral THE NAFTA AGRO CORPORATION S.A. DE C.V, con lo cual se cumple con todos los elementos para calificar como reservada la información solicitada. -----

----- En uso de la palabra **Hugo Arturo Martínez Hernández** mencionó que en relación a la solicitud de información, donde se estaba pidiendo copia certificada y medio magnético del expediente completo referido al crédito refaccionario número 511600010110000, al respecto ellos contestaron en que debía reservarse toda la información, lo anterior en términos de lo establecido en el Artículo 113 fracciones X y XI de la Ley

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado al Artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, destacando que el peticionario al ser deudor tenía la facultad de poder solicitar a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND) esta información, sin embargo lo que se pierde de vista es la existencia de un juicio civil real hipotecario en contra del deudor, destacando que el solicitante tiene el carácter de garante hipotecario en este juicio, es decir, por una parte el peticionario forma parte del juicio de cartera vencida como garante hipotecario, siendo Nafta Agro Corporation S.A. de C.V. el deudor principal, por otra refirió que los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos antes citados se cumplen a la perfección, ya que existe un procedimiento judicial en trámite como supuesto para reservar la información, identificado con el número 597/2012, en donde la FND es parte del procedimiento judicial ya que es quien está demandando el procedimiento judicial, que antes de la demanda del juicio hipotecario esta información no podía ser conocida por el peticionario de información, quien precisamente en dicho juicio funge como garante hipotecario, destacando como documentación propia: i) el informe del buró de crédito, ii) copia del IFE, iii) comprobante de domicilio particular, y iv) CURP; siendo que el resto de la documentación pertenece a la persona moral denominada Nafta Agro Corporation S.A. de C.V. y obviamente de la FND, de tal modo que la información de la empresa no la conoció en el procedimiento, ahora era cuestión del debido proceso de no dar ventaja indebida en este momento del procedimiento que no ha causado ejecutoria, porque si la FND proporciona esta información se haría responsable, considerando que la esencia del contenido de estos Lineamientos es lo que protege. En este orden de ideas **Hugo Arturo Martínez Hernández** prosiguió mencionando que otro elemento que se cumple, era que con la obtención del expediente que solicitan se afecte la oportunidad de llevar a cabo el debido proceso, en donde la FND puede quedar en estado de indefensión al hacerse del conocimiento del peticionario el contenido del expediente que solicita, después de toda esta explicación a su parecer se cumplen estos 4 elementos que disponen dichos Lineamientos, para clasificar como reservada toda esta información, aunado a lo anterior también explicó que se hizo el análisis de la prueba del daño fundamentándose en el Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que al solicitarse todo el expediente de crédito certificado, se daría información específica como lo estados de cuenta, estados financieros, los cuales pertenecen a dicha empresa, yéndose punto por punto argumentando la prueba del daño en cuanto al secreto bancario, que debe proteger al titular de los estos derechos siendo en este caso la persona moral que es el deudor dentro del expediente de crédito, siendo los intereses que se deben protegerse, es por ello que a su consideración debe clasificarse como reservado todo el expediente de crédito, que de no hacerse así se facilitaría que cualquier persona pueda solicitar un expediente de crédito. -----

----- Sobre este tema **Ernesto Ocman Cong** planteó su cuestionamiento en el sentido de que *¿todo el expediente sería reservado, entonces no había versión pública?*, en respuesta **Erick Morgado Rodríguez** señaló que era la clasificación de todo el expediente. En cuanto a lo comentado **Ernesto Ocman Cong** manifestó que le quedaba claro que, una de las cosas que garantiza la Ley en forma indistinta en su espíritu era que en principio no se vean afectado los procesos judiciales hasta en tanto no se tenga la resolución



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

judicial por autoridad competente, a su parecer no puede darse a conocer para no afectar el debido proceso, pero al causar estado habría que definirse qué parte sería versión pública por corresponder al secreto bancario. Al respecto **Alcadio Ruiz Tapia** mencionó que la información que el peticionario solicitaba deriva del propio cliente, sin dejar de considerar que él compareció como garante hipotecario y no como deudor directo, por lo tanto, en su opinión solo garantizaba la obligación que había asumido el acreditado, de modo que los documentos que estaba pidiendo pertenecen solo al acreditado, también aseveró que los documentos que pertenecen al solicitante, él mismo puede acceder a ellos como por ejemplo al contrato, ya que en el procedimiento citado él también estaba demandado, sin embargo había documentos que están integrados al expediente como por ejemplo los estados financieros, los proyectos de inversión, comprobaciones y facturas, que son propios de la empresa, mismos que son distintos a los que estaban en el procedimiento judicial. En cuanto a esta explicación **Diego Javier Ortiz Trejo** preguntó si el peticionario era el aval, a lo que **Alcadio Ruiz Tapia** aclaró que la figura del aval estaba considerada como deudor, pero en el caso que nos ocupa el solicitante era el garante hipotecario, en donde su única función es responder con su bien el adeudo y no con su patrimonio completo. En adición a lo anterior **Diego Javier Ortiz Trejo** observó que en el contrato el apoderado legal de la empresa también aparecía como deudor, procediendo a hacer la distinción entre las figuras jurídicas identificadas como: i) el deudor es la empresa, ii) el deudor también lo es el apoderado de la persona moral, y iii) el peticionario de información es el garante hipotecario; derivado de esta distinción a su parecer se explicaba que el garante hipotecario al no tener acceso a toda la información, era por ello que estaba pidiendo copia de todo el expediente de crédito. -----

----- Por su parte **Flor de Luz Guadalupe Hernández** mencionó que se trataba de la reserva de toda la información. Acto seguido se procedió a recabar los votos de los Miembros de este Cuerpo Colegiado, aprobándose por unanimidad el acuerdo de clasificación de la información. -----

----- Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Información adoptaron los siguientes puntos de acuerdo: -----

----- **PRIMERO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el inciso 4.1.2. del apartado 4.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, **confirma por unanimidad** la clasificación con carácter reservado y confidencial, del expediente completo del crédito refaccionario número 511600010110000, requerido por el C. Salvador Luis Schiavon Nuñez en la solicitud de información número 0656500006017. -----

----- **SEGUNDO.** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, reserva el secreto bancario del deudor en protección a su patrimonio, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues el solicitante, el C. Salvador Luis Schiavon Nuñez es **garante hipotecario** en el crédito refaccionario número 511600010110000. -----

----- **TERCERO.** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, instruye a la Unidad de Transparencia notifique la respuesta de la Unidad Administrativa al interesado en términos de los Artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP. -----

----- **IV. ASUNTOS GENERALES.** No hubo asuntos generales. -----

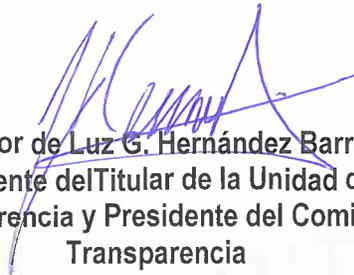
----- No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, levantándose la presente acta que firman para constancia la Suplente del

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

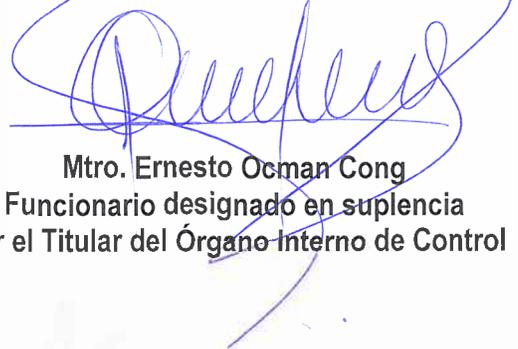
Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, el Titular del Área de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en este organismo descentralizado, el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Entidad, así como el Secretario, quienes asistieron a la presente sesión.

Miembro del Comité de Transparencia



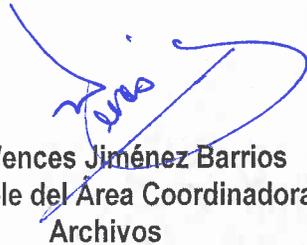
Lic. Flor de Luz G. Hernández Barrios
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidente del Comité de
Transparencia

Miembro del Comité de Transparencia



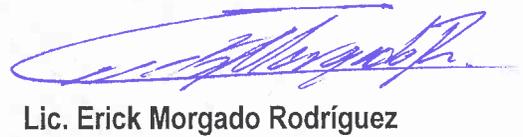
Mtro. Ernesto Ocman Cong
Funcionario designado en suplencia
por el Titular del Órgano Interno de Control

Miembro del Comité de Transparencia



Ing. Wences Jiménez Barrios
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos

El Secretario



Lic. Erick Morgado Rodríguez



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

